

Radicación No. 110014003007-2020-00127-00

Accionante: PEDRO IVAN GARCIA JERONIMO

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por PEDRO IVAN GARCIA JERONIMO y en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y como vinculadas DATACREDITO y TRASUNION.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Indica que se debe actualizar la plataforma del SIMIT de los comparendos que tiene a su nombre del 11 de marzo de 2019.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: PEDRO IVAN GARCIA JERONIMO.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del debido proceso y de petición.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA ACCIONADA:

Dice que, en primer lugar, con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital, además, que la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, que le acción constitucional no puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque el accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna a la entidad que represento ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure; no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante en el proceso contravencional, y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, por lo solicita de manera respetuosa al Juez de Tutela que la rechace por improcedente, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela.

De misma manera expreso que, con ocasión de la tutela en referencia, se solicitó la actualización SIMIT, del Señor PEDRO IVAN GARCIA JERONIMO identificado con CC 1007369723 pues le figura el comparendo No. 23200689 del 11/03/2019, el cual en SICON presenta

estado CANCELADO; además, el ciudadano se encuentra en ceros en cartera.

RESPUESTA DEL SIMIT: Dice que, frente al caso objeto de la acción de tutela, esa Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía No. 1007369723 y se encontró no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, solicitando se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONTESTACION DE DATACRETIDO EXPERIAN COLOMBIA S.A, indicó en síntesis que, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, manifestando que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 24 de febrero de 2022, muestra que: *“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de algún comparendo reportado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad”*; solicitando se le desvincule del presente amparo.

LA ENTIDAD TRASNUNION; guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa

judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor aduce que se le están conculcando sus derechos fundamentales, al tener un comparendo de fecha¹¹ de marzo de 2019, el cual no le ha sido descargado por las entidades accionadas, lo cual fue replicado por estas y la EXPERIAN COLOMBIA S.A., en los términos esbozados en los sendos escritos de contestación al presente amparo.

De lo señalado por el actor, se puede desprender que realmente la presente acción se debe enfocar al estudio del derecho de petición y no en los demás que indica que el accionante le están siendo conculcados, esto es, el debido proceso, al trabajo y a la igualdad, en virtud, de la respuesta dada por la secretaría convocada y de lo pretendido por el accionante, toda vez que no se puede extraer de qué manera le están conculcando los derechos ya señalados, las entidades accionadas Secretaría Distrital de Movilidad y el SIMIT, por el simple hecho de estar reportado, además, se debe tener en cuenta que los hechos indicados fueron muy someros.

, Puesta así las cosas tenemos, que tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...**”* Sentencia T - 997 de 2005. (Negritillas fuera del texto)

Así las cosas, analizado el material probatorio que obra en el expediente, no existe ningún derecho de petición elevado por el accionante ante la secretaría convocada, por lo que es fácil es colegir que al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en la misiva aquí deprecada, la verdad sea dicha, no se pueden amparar los derechos invocados del señor GARCIA JERONIMO

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que “[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce

la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

De otro lado, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el actor en este amparo, ya fue subsanado conforme el reporte de las entidades accionadas, que indican que accionante no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y que el Señor PEDRO IVAN GARCIA JERONIMO le figura el comparendo No. 23200689 del 11/03/2019, el cual en SICON presenta estado CANCELADO; además, el ciudadano se encuentra en ceros en cartera.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor PEDRO IVAN GARCIA JERONIMO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alvaro Medina Abril', written over the printed name and title.